INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 940

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARIA LUCIOLA AGUDELO MONDRAGON
VS. * COLPENSIONES
- **LITIS: MARIA FANY RODRIGUEZ PETREL**
- **JHON ANDERSON MONDRAGON RODRIGUEZ**

TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUS. CORNELIO MONDRAGON
Rad. 76001-31-05-004-2022-00130-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue presentada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

De otra parte se observa de la resolución No. SUB 231167 de septiembre 20 de 2021, que la pensión de sobrevivientes del causante le fue reconocida en un 50% a FANY RODRIGUEZ PETREL como compañera permanente, Y JHON ANDERSON MONDRAGON RODRIGUEZ, como hijo inválido, solicitando además la parte actora se vincule a los citados, aportando solo la dirección física de aquellos, habrá de ordenarse su vinculación como litisconsortes necesarios, quedando en cabeza de la parte actora la consecución de la dirección electrónica a efectos de notificarla via email, conforme lo establece el Dcto. 806/2020, con el fin de agilizar el trámite de la notificación.

De otro lado y como la parte actora informa que al causante le fue reconocida pensión de vejez en vida, mediante resolución No. 100615 de febrero 11 de 2011 se requerirá a la demandada COLPENSIONES para que adjunte con la contestación de la demanda copia del citado documento.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA LUCIOLA AGUDELO MONDRAGON VS. COLPENSIONES**

2. VINCULAR como litisconsortes necesarios a los señores MARIA FANY RODRIGUEZ PETREL y JHON ANDERSON MONDRAGON RODRIGUEZ, quedando en cabeza de la parte actora aportar la dirección electrónica de aquellos a efectos de notificarlos, **via email.**

3. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

7) RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. . SINDY LORENA OLAYA abogada titulada con TP No. 268.018 del CS.J. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, MAYO 3 DE 2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1810834d56f4a29c52db4013a589557f659ab7f0b07b22782ced747ff51484**
Documento generado en 29/04/2022 12:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 944

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CRUZ VICTORIA CABEZAS QUIÑONEZ
VS. COLPENSIONES

TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUS. EPIFANIO CAICEDO QUIÑONEZ
Rad. 76001-31-05-004-2022-00147-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue presentada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CRUZ VICTORIA CABEZAS QUIÑONEZ VS. COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6) RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, abogado titulado con TP No. 148850 del CS.J. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, MAYO 3 DE 2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43c7311d70c12309208bbdb83f4e68aaa2131b80a7fdaeb92542a440f1b692a**
Documento generado en 29/04/2022 12:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 984

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ZOILO ESTUPIÑAN
VS. COLPENSIONES

TEMA. PENSION DE INVALIDEZ

Rad. 76001-31-05-004-2022-00149-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue presentada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ZOILO ESTUPIÑAN VS. COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6) RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, abogado titulado con TP No. 148850 del CS.J. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-firma digital-
JORGE HUGO GRANJA TORRE

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, MAYO 3 DE 2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325b518a74b245591e3bee2d5a66e19a7fcd638d5502df320a182b986f2a6316**
Documento generado en 29/04/2022 12:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, abril 29 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 941

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: YEIMI ARAGON OCORO
DDA. CRUZ BLANCA EPS SA. EN LIQUIDACION
Rad. 2022.134
Tema: INCAPACIDADES MEDIDAS - MORA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, . (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
2. Las Pretensiones 1 – 3 contiene fundamentos jurídicos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE FERNANDO GUERRERO C., abogado titulado con TP No. 56.445 del CS.J como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

1.- Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, MAYO 3 **DE 2022**
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdca9d8afde57ae1f5243598009cb15960db8feca86c2707ad2a9fc63ce65fa3**
Documento generado en 29/04/2022 12:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, abril 29 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 942

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: SANDRA PATRICIA CAJIGAS BERNAL
DDA. OLGA LUCIA OROZCO TORO
Rad. 76001310500420220013600
Tema: PRESTACIONES SOCIALES Y MORA.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar indemnización por despido injusto y mora. El poder conferido refiere a indemnización de perjuicios que no han sido reclamados.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ..."**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06**

de junio de 2018, en proceso de radicación No. **2017–00587**, **M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.****(...)" (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a los Dres. MILLER ANDRADE RMAIREZ Y LUZ ADRINA AMUÑOZ MOJANO, abogados con TP No. 258.136 y 275.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustitutos respectivamente, del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma Electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

R

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, MAYO 3 **DE 2022**
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f9ebb9f6274263c297d64d78740923ef5a5354237a6adb89264e2f683dd9fa**
Documento generado en 29/04/2022 12:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, abril 29 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 982

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CLAUDIA MARCELA BORRERO GRIJALBA
DDA. BANCO DE BOGOTA
Rad. 2022.152
Tema: REL. PRESTACIONES SOCIALES Y MORA.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 14 contiene conclusiones de la apoderada judicial.
2. El hecho 14 contiene fundamentos jurídicos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. AMPARO ESPINAL ROMAN, abogada titulada con TP No. 62.711 del CS.J como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

1.- Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, MAYO 3 **DE 2022**
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0edf4836ee5d1c59ee535a9e02277743a80ebb489d4c282ed92d85cf1a1bed**
Documento generado en 29/04/2022 12:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, abril 29 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 942

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CECILIA MOSQUERA LIZALDA
DDA. COLPENSIONES
Rad. 2022-141
Tema: RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ (TRANSICION. TASA DE REEMPLAZO)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 8-9-11-12-13 contiene fundamentos jurídicos.
2. No efectúa la liquidación de su mesada pensional para determinar la cuantía y por ende la competencia, como quiera que en este distrito existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales que conocen de demandas cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO, abogado titulado con TP No. 335.450 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

1.- Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, MAYO 3 **DE 2022**
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62005fced594c6593d0477adf6592bf4831f473702d4322d1d807aba9a8ff025**
Documento generado en 29/04/2022 12:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-154

Santiago de Cali, abril 29 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia viene remitida del juzgado 16 Administrativo de Cali y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI

Auto Inter. No. 992

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós

REF. Ord. De Primera Instancia
DTE: JORGE LUIS TORRES MARIN
DDA: COLPENSIONES
RAD. 2022 – 154
TEMA. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EL señor **JORGE LUIS TORRES MARIN** mediante apoderado judicial presentó demanda como medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a obtener:

- 1. La DECLARATORIA DE NULIDAD de la Resolución No. SUB 176081 de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, revoca la pensión de invalidez del señor JORGE LUIS TORRES MARIN, sin autorización del titular.
- 2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a titulo de restablecimiento del derecho se ordene que mediante Acto administrativo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ordene el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común a favor de JORGE LUIS TORRES MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.282.227, a partir de julio de 2021 y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el pago de la suma de 10 salarios mínimo legales mensuales correspondiente a lucro cesante correspondiente a la suma de honorarios pagada para presentar reclamaciones administrativas y judiciales generadas por indebida revocatoria de pensión de invalidez.

- 3. Así mismo se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el pago de perjuicios inmateriales o morales la suma de 10 salaros mínimos legales mensuales generados a título de compensación por la ilegalidad de la revocatoria de pensión de invalidez sin el consentimiento del actor.

Pare resolver se **CONSIDERA:**

En primer lugar se tiene que el art. 2 del CPT y de la SS , establece la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral así:

"la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ....4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...",

A su vez el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que la jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de:

"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

En en el presente asunto lo pretendido por el actor es que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 176081 de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, revoca la pensión de invalidez del señor JORGE LUIS TORRES MARIN, y consecuencialmente se ordene mediante otro acto administrativo emitido por la entidad, reconociendo de nuevo la pensión de invalidez de origen común a favor del actor, así como el pago de la suma de 10 salarios mínimo legales mensuales correspondiente a lucro cesante generados por indebida revocatoria de pensión de invalidez.

Indica el actor que padece de una enfermedad progresiva y degenerativa, que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 64.19% con fecha de estructuración de la invalidez el día 24 de julio de 1957, razón por la cual la demandada emitió la resolución No. SUB 160398 de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual ORDENA el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de JORGE LUIS TORRES MARIN, desde el 1 de agosto de 2021, acto administrativo que no fue objeto de recurso de reposición ni de apelación, por tanto, se encuentra ejecutoriado. Que tampoco fue objeto de solicitud de autorización revocatoria ni de demanda por vía de medio de control de lesividad.

Que El TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI VALLE -SALA CIVIL, con Sentencia de fecha 21 de julio de 2021, revoca la sentencia del señor JORGE LUIS TORRES MARIN, y Con ocasión de esto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, emite Resolución No. SUB 176081 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021, sin notificar de forma personal mediante la cual REVOCA la resolución No. SUB 160398 DE FECHA 9 DE

JULIO DE 2021, que concedió una pensión de invalidez a favor del señor TORRES MARIN JORGE LUIS, de conformidad con el fallo de segunda instancia emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, sentencia T 2021-00138-01.

De igual forma en la misma resolución ordena que se remita orden de no pago de mesadas pensionales y que la resolución No. SUB 176081 de fecha 20 de julio de 2021, no se encuentra en firme, ni ha sido debidamente notificada de forma personal al actor JORGE LUIS TORRES MARIN.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previo a la revocatoria de la pensión de invalidez del señor JORGE LUIS TORRES MARIN, no solicitó autorización para la revocatoria de la prestación pensional.

De los hechos de la demanda se infiere que la demandada revocó su propio acto sin haberlo demandado y menos aún, sin autorización de titular del derecho. Y pese a que existía orden judicial, que creyó obedecer y cumplir, debió actuar conforme a derecho previo a revocar su propio acto, tal como lo establece el 97 del CPACA:

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la revocatoria de la resolución que concedió inicialmente la pensión de invalidez del actor, es totalmente lesiva a sus intereses, máxime cuando se tiene que el actor es una persona de una PCL del 69.10%, habiendo actuado la demandada sin su consentimiento como lo obliga la norma precedente.

Por tal razón y afectado el actor, acudió a la jurisdicción contencioso administrativa siendo conocida la demanda por el Juzgado 16 Administrativo, quien rechazó el petitum, so pretexto de ***"... que para que esa jurisdicción sea competente para conocer de este tipo de controversias, la calidad que debe ostentar el sujeto procesal involucrado es la de servidor público. Entonces, no resulta suficiente que quien administre el régimen sea una entidad pública, como en este caso, COLPENSIONES. 2.3. En este caso, una vez revisados los distintos actos administrativos expedidos por COLPENSIONES sobre las solicitudes de reconocimiento pensional presentadas, así como las expedidas con ocasión al trámite constitucional de tutela adelantado por el demandante, se observa que éste ha realizado las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensión en calidad de trabajador independiente, aspecto suficiente para determinar que el conocimiento de la***

controversia no resulta atribuible a la jurisdicción contencioso administrativa, pues no se trata de un servidor público, pese a que tal régimen es administrado por COLPENSIONES, razón por la que este proceso debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral".

Para el despacho no es válido el argumento del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, el hecho de que para poder conocer de la demanda, la calidad que debe ostentar el sujeto procesal involucrado es la de servidor público y que como el actor fue trabajador independiente.se abstienen de conocerla, sin tener en cuenta que el régimen de prima media, donde cotizó el actor, es administrado por Colpensiones como una entidad de derecho público,

Ello por cuanto que claramente el art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) asigna la competencia a la jurisdicción Contencioso Administrativa en relación con las *controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, sin discriminar la calidad de sujeto procesal, asignándola solo a servidor público, como lo hace el despacho, y como según ellos, es trabajador independiente, no conocen del asunto.*

Aclara el despacho que el presente asunto, está encaminado a la nulidad de un acto administrativo, cual es la resolución No. SUB 176081 de junio 30 de 2021 que revocó la pensión de invalidez otorgada al actor sin su autorización, sin que para nada tenga que ver la calidad de sujeto procesal demandante, pues en este caso lo que importa es la naturaleza de la entidad que emitió el acto, y que con posterioridad lo revocó sin haberlo demandado y menos aún, sin autorización de titular del derecho, para con ello establecer la competencia.

No se acredita de los hechos de la demanda ni de las pruebas aportadas, que la demandada hubiese actuado conforme lo establece el art. 97 precedente, demandando su propio acto, mediante la ACCION DE LESIVIDAD, y pese a que esta acción no se encuentra consagrada como tal en la legislación, la doctrina ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto, esta acción es ejercida cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa de los actos por parte de la entidad que lo expidió.

El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección tercera en sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

"*La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, <u>la cual conforma un proceso administrativo especial,</u> entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo*

que declaró derechos a favor de una particular, por que es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.»

Aunque de la resolución SUB 29016 de enero 30 de 2020, que reconoció la pensión de invalidez al actor, se infiere que éste cotizó al sistema de seguridad social en pensiones a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- como trabajador independiente, considera el despacho que no es la jurisdicción laboral la que conoce de ese asunto, sino la contencioso administrativo, debiendo entonces plantear el conflicto de competencia.

Por lo tanto y conforme lo establece el Artículo 14 del Acto legislativo 2 de 2.015, que modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, se remitirá el presente proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI y este despacho JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REMITIR** el presente proceso a la **CORTE CONSTITUCIONAL,** para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI y CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI, específicamente, por las razones expuestas.

2. CANCELESE su radicación**.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

R

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GP.).

Santiago de Cali, MAYO 3 **DE 2022** .

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63740e4b1e7b0ff38fc909d3cb8a6429630f5f6771e7cbc475e31d4ca04d1db**
Documento generado en 29/04/2022 12:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2021 – 545

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO INTERL. No. 983

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARTHA CECILIA AGUDELO YANTEN
DDA. COLPENSIONES
RAD. 2021-545

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte no subsanó la demanda en término.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

2021 – 545

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 3 **DE MAYO DE 2022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2c050112a5a960d953a1fcbfe3280a9b4aa014f87e16d38d33ffe73e6a9aed**

Documento generado en 29/04/2022 12:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO INTERL. No. 984

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

DTE: LUIS ALBERTO CORDOBA MURILLO
DDA. CIA. AVICOLA SURAMERICANA SAS AVISUR SAS EN LIQUIDACION Y MARC. LOUIS FRAPPIER MOORE.
RAD. 2021-558

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte no subsanó la demanda en término.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

2021 – 558

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 3 **DE MAYO DE 2022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7fbdc4ab8153a60266eb85d5c58d95f16140ac1bf0c3c0bd232ce85715b186**

Documento generado en 29/04/2022 12:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2021 – 583

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO INTERL. No. 985

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE NORBELLY NARVAEZ
DDA. COLPENSIONES
RAD. 2021-583

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte no subsanó la demanda en término.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

2021 – 583

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 3 **DE MAYO DE 2022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97087bd885f33bfbdb3066a05cb2c2f160590a2b5f839f157b5479a84a67f528**

Documento generado en 29/04/2022 12:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-19

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO INTERL. No. **988**

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: EMILSA MARIA RENGIFO
DDA. COLPENSIONES
RAD. 2022-19

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte no subsanó la demanda en término.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

2022-19

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICAL-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 3 **DE MAYO DE 2022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d63b14f6613f3c14e57238ecf4dd493dd401347a224db5bd4d4122828605fd**

Documento generado en 29/04/2022 12:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-47

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO INTERL. No. **989**

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE ARCESIO OSPINA
DDA. ARL SURA.
RAD. 2022-47

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte no subsanó la demanda en término.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

2022-47

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 3 **DE MAYO DE 2022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568e3c63b812c667d8da4b5b4dfb3aa812f862500593c8a32598d2fa1db9445c**

Documento generado en 29/04/2022 12:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO INTERL. No. **990**

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARIA DOLORES TENORIO
DDA. HOGAR INFANTIL ANA MARIA
RAD. 2022-81

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte no subsanó la demanda en término.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

2022-81

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 3 **DE MAYO DE 2022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac60716839b6b38fc336b69a770ef4877b0f28fc87e18b23ae946cf4a0ef4453**

Documento generado en 29/04/2022 12:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022 -05

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO INTERL. No. **986**

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: GUILLERMO ENRIQUE CALVO CALLE
DDA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
RAD. 2022-05

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte no subsanó la demanda en término.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

2022 -05

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICAL-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 3 **DE MAYO DE 2022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335abe7d774698135b751c11a35de7f5f06548e55c76e6b7efbe5bc89572cee3**

Documento generado en 29/04/2022 12:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022 -07

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO INTERL. No. **987**

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: EVER JIMENEZ GAITAN
DDA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
RAD. 2022-07

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte no subsanó la demanda en término.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

2022 -07

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 3 **DE MAYO DE 2022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8639ebfcdaef5336ede85e7e4b01e7a7c45821cd81bd2e2c806d719200977b8a**

Documento generado en 29/04/2022 12:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-85

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO INTERL. No. **991**

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE FELIPE DE LIMA B.
DDA. ANA MARIA ECHAVARIA SANTACOLOMA
RAD. 2022-85

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte no subsanó la demanda en término.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

2022-85

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 3 **DE MAYO DE 2022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c6b079959d5ce6c971957f90f05c9133aaef5effca9079c34dc84b88ac9c42**

Documento generado en 29/04/2022 12:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-110

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO INTERL. No. 993

Santiago de Cali, abril veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: FREDY ANDRES SANCHEZ
DDA. LEYDI ROCIO VARGAS Y OTRO
RAD. 2022-110

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte no subsanó la demanda en término.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

2022-110

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 3 **DE MAYO DE 2022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dbb05518ba7672fb22c7876b4a93575e0c77a11e55131b67710c54cb5a51c1**

Documento generado en 29/04/2022 12:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, Mayo 2 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 04 de mayo del año en curso, toda vez que se encuentra pendiente la vinculación de PORVENIR S.A. en calidad de Litis consorte necesario. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA YANETH BETANCOURT PEREIRA
DDO: COLPENSIONESY OTROS
RAD: 2019-00617

Auto Inter. No. 916
Santiago de Cali, Mayo 2 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, dentro del plenario reposa certificado del SIAFP, en el cual, consta que la demandante señora **GLORIA YANETH BETANCOURT PEREA** estuvo afiliada al fondo pensiones **COLPATRIA S.A.**, hoy **PORVENIR S.A.**, por lo tanto se hace necesario la vinculación del mencionado fondo de pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** en el presente proceso a **COLPATRIA S.A.**, hoy **PORVENIR S.A.**, representada legalmente por JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la vinculada como Litis consorte necesaria, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S. S.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 de mayo de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

S.M.S.

SMS

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964eac1928fcdd5572cb767e41be54b950507af0b7345f5cf8f42e8118031687**
Documento generado en 02/05/2022 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica